

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rad. # 54001311000120030040200 Interdicción Judicial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone, se decretan las siguientes:

**A. SOLICITADAS POR LA PARTE INTERESADA:**

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la solicitud de revisión y que reúnan los requisitos de Ley.

**B. DE OFICIO:**

Oír el interrogatorio del señor **FRANKLIN ALEXIS HERNANDEZ PEÑALOZA**.

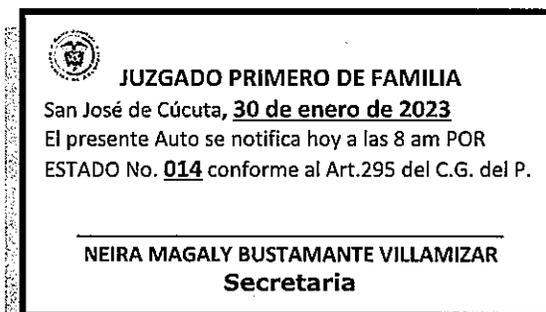
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124224ca01d0cfb0bec8dba4436ec9d5ff06fa583a82984284a8e8e60ff7e2bd**

Documento generado en 27/01/2023 10:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad. 54001311000120210038100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito que antecede, mediante el cual las señoras NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO y MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, manifiestan el interés que les asiste en la presente y acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante el registro civil de matrimonio y de nacimiento respectivamente, se reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio a NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO en su calidad de cónyuge superviviente y a MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ en condición de hija del causante.

Consecuentemente se reconoce como apoderado judicial de las aquí reconocidas al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. 88.220.003 y T.P. 97.549 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Respecto a la señora ANGELICA BERNARDA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, si bien se encuentra otorgado el poder, de momento no es posible reconocer a la misma como interesada pues con la solicitud no se ha anexado su correspondiente registro civil de nacimiento que le acredite la calidad en que dice actuar.

Aclarado lo anterior, sería del caso, proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos si no fuese porque las interesadas reconocidas han manifestado la existencia de otro proceso sucesoral del mismo causante que cursa en el juzgado tercero de familia de esta ciudad, debiendo indicarse al respecto que no es viable la solicitud de acumulación que se pretende, pues dicha figura está contemplada únicamente cuando se trate de sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes, mas no cuando se ha promovido duplicidad del trámite sucesoral de un mismo causante, evento en el cual lo que procede es la solicitud de nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, como al efecto lo contempla el art 522 del C.G. del P.

Al respecto se precisa que consultado el sistema TYBA, se observa que el radicado 54001316000320210027000, fue publicado el 24/09/2021, siendo ordenado por el auto de apertura del 17/09/2021 del juzgado tercero de familia de esta ciudad, mientras que el presente proceso fue admitido el 29 de octubre de 2021 y su publicación en el registro de

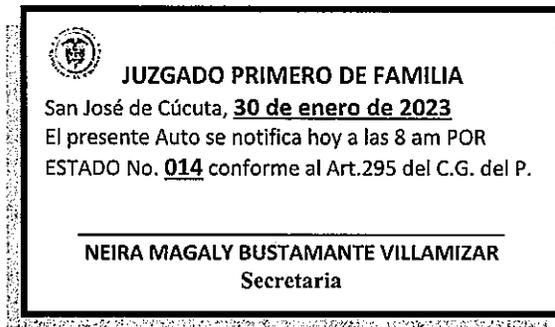
sucesiones en fecha posterior, siendo este proceso el inscrito con posterioridad y por consiguiente el proceso del cual se debe solicitar la nulidad.

Por lo anterior no es posible acceder a lo solicitado y en su lugar se requiere a las partes, para que en virtud del artículo 522 del C.G. del P. soliciten lo pertinente y así proceder como en derecho corresponde, teniendo en cuenta que es improcedente continuar con los dos trámites sucesorales.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincón**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec5b981d96817c9eb45ca8ba9fc9c32649da6b8a689979ec0adc7f57b623af**

Documento generado en 27/01/2023 10:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.  
Correo Electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Rdo.54001311000120220052000. Adopción.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Encontrándose al despacho el presente trámite de Adopción, para efecto de proceder al proferimiento de sentencia, a ello se dispone previo lo siguiente:

El señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, mediante apoderado judicial debidamente constituido, solicita se decrete la ADOPCION del joven BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR, nacido el día 4 de agosto del 2004, previos los trámites legales exigidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se decidan las siguientes pretensiones:

1. Se decrete la ADOPCION de BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR, nacido el 4 de agosto de 2.004 en esta ciudad y cuyo nacimiento se encuentra registrado en la Notaría Sexta de Cúcuta al Indicativo Serial No. 55659265, por parte del señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE.
2. Disponer que el adoptivo tendrá, en lo sucesivo, como nombre el de BRAHIAM ENRIQUE LOPEZ MORENO.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de BRAHIAM ENRIQUE reemplazando el de origen, el cual se anulará, conforme el numeral 5 de artículo 126 de la Ley 1.098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

- 1). Los señores REINALDO LOPEZ MANRIQUE y LINDA SHAZENIA MORENO VILLAMIZAR iniciaron una relación amorosa en el año 2.003 y como resultado del estado de gestación de esta última, decidieron iniciar una convivencia. 2). De ese estado de gestación nació BRAHIAM ENRIQUE el 4 de agosto de 2.004, habiendo sido reconocido por quien creyó ser su padre biológico, señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE, quien desde entonces asumió su condición de padre, rol que ha ejercido hasta la actualidad. 3). Posteriormente, los señores REINALDO LOPEZ MANRIQUE y LINDA SHAZENIA MORENO VILLAMIZAR, decidieron contraer matrimonio civil, el cual se celebró en la Notaría Sexta de Cúcuta el 10 de julio de 2.009, vínculo que se disolvió por sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta el 20 de enero de 2.015. 4). Como se indicó, el joven BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR fue reconocido y registrado como hijo del señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE, aunque a la postre dicha paternidad fue impugnada, declarándose mediante sentencia del 1 de julio de 2.015, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, que el señor LOPEZ MANRIQUE no tenía la calidad de padre biológico del entonces menor de edad, BRAHIAM ENRIQUE. 5).

A pesar de la declaración hecha en el proceso de impugnación de la paternidad, el señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE ha seguido desempeñándose como padre frente a BRAHIAM ENRIQUE y sus demás hermanos, velando por su subsistencia, atendiendo todos los gastos de educación y manutención, prodigándoles asistencia emocional y afectiva, lo que ha ejecutado desde el día del nacimiento y hasta el día de presentación de la demanda, es decir, desde antes de que cumpliera la mayoría de edad, mediante la presencia diaria en la vida del adoptivo. 6). El joven BRAHIAM ENRIQUE siguió siendo tratado por el señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE como su hijo, brindándole el amor y los cuidados que de niño necesitaba, al punto que aquél siempre le ha reconocido la calidad de padre y le profesa gratitud y amor por las atenciones brindadas, pues tienen contacto diario y permanente. 7). BRAHIAM ENRIQUE ya superó la mayoría de edad y, enterado de la posibilidad legal para hacerlo, manifestó al señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE su deseo de que se adelantaran los trámites de la adopción para, en adelante y de manera formal, tener calidad de hijo adoptivo. 8). El señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE estuvo de acuerdo con lo pretendido por BRAHIAM ENRIQUE, por lo que inició los trámites pertinentes para hacer efectiva esa adopción, mediante el otorgamiento del correspondiente consentimiento. 9). El señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE ha estado atento al cuidado personal de BRAHIAM ENRIQUE, contribuyendo con su formación personal y colaborando con la atención de sus necesidades materiales y afectivas, como ya se indicó, desde el nacimiento y hasta el día de hoy, esto es, desde antes que cumpliera 18 años y hasta la fecha cuando ya ha alcanzado la mayoría, por lo que, tanto adoptante como adoptivo, expresan su consentimiento para la adopción conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda a este juzgado, se decretó su admisión por auto de fecha 14 de diciembre del 2022, ordenándose impartirle el trámite consagrado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la notificación personal y traslado a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F.

Notificada personalmente la señora Defensora de Familia del I.C.B.F, del auto admisorio y traslado de la demanda, manifestó que se allana a los hechos de la demanda y renuncia al resto de término concedido por el juzgado por considerar que lo que se busca con este proceso es el beneficio del joven adoptado BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR.

A la demanda se allegaron las siguientes pruebas de conformidad con el Art. 105 del Código del menor. Modificados por los Artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y Adolescencia. Anexos:

- 1). Registro Civil de nacimiento de BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR.
- 2). Registro Civil de Nacimiento del señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE.
- 3). consentimiento dado por BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR para la adopción.
- 4). Consentimiento dado por el señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE para la adopción.
- 5). Antecedentes judiciales del señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE.
- 6.) Poder otorgado por el Adoptante señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE.

Habiéndose agotado el trámite correspondiente, sin que se advierta la existencia de irregularidad alguna que genere nulidad de lo actuado, se procede a decidir de fondo las siguientes,

## CONSIDERACIONES.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en los Artículos 61, 64, 66, 68,69, 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.

Encontrándose reunidos los requisitos, estima el despacho que se han de despachar favorablemente las suplicas de la demanda con la seguridad de que se ha cumplido cabalmente con lo ordenado en los artículos 61,62,63,64 y 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, encontrándose por lo tanto el adoptante legitimado para elevar dicha petición.

Las siguientes son las advertencias de ley:

Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

El adoptivo llevara como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, solo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

Por la adopción el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del art. 140 del Código Civil.

Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservara los vínculos de su familia.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad, pero la prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo consentimiento del adoptivo.

En el caso de estudio se advierte que el adoptante y la madre del adoptivo fueron pareja, pero habiendo contraído matrimonio se divorciaron en el año 2015, y no obra el menor elemento de prueba que indique que son pareja, de manera que se deduce que actualmente no son pareja, por lo que se trata entonces de una adopción individual, hecha por persona soltera, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006.

De lo anterior se desprende que, conforme a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, el adoptado llevara el apellido del adoptante, no siendo procedente acceder a la pretensión segunda de la demanda, razón por la cual no se accede y en su defecto se dispondrá que en adelante el adoptado llevara como nombre el de nombre el de BRAHIAM ENRIQUE LOPEZ.

De acuerdo con lo consagrado en la Ley 29 de 1982 (Art.1o), "Los hijos sean legítimos, extramatrimoniales y adoptivos tendrá iguales derechos y obligaciones". Aspecto éste que tiene respaldo en la Carta Constitucional al preceptuar..." Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes..." Art.42.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la ADOPCION** del joven **BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. 1.093.589.679 expedida en Villa del Rosario, nacido en Cúcuta, el día 4 de agosto del 2004, a favor del señor **REINALDO LOPEZ MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.440.201 expedida en Cúcuta.

**SEGUNDO:** El nombre del adoptado será **BRAHIAM ENRIQUE LOPEZ**, hijo del señor **REINALDO LOPEZ MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.440.201 expedida en Cúcuta.

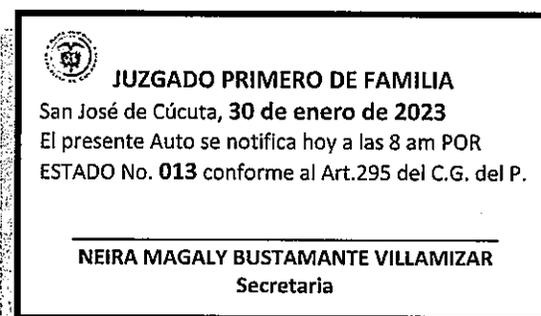
**TERCERO:** Copia de esta sentencia, envíese al señor Notario Sexto del Circulo de Cúcuta, en donde se encuentra inscrito el joven adoptado **BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR**, bajo el NUIP 1093589679 indicativo Serial No 55659265 del 9 de julio de 2015, para que se constituya el acta de nacimiento y se reemplace la de origen que será anulada.

**CUARTO:** Expidanse cuantas copias sean necesarias, para los fines legales.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese el presente proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Ceils Rincón**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8168287ef1872a8d05d83b8327a5719e13fdb944d7296713ae8eb04fefddae4b**

Documento generado en 27/01/2023 11:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 540011311000120220056600 PERMISO SALIR DEL PAÍS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.093.754.882 expedida en Los Patios, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita PERMISO PARA SALIR DEL PAIS de su menor hijo **L. S. R. G.**, contra el señor **OSCAR ANDRÉS ROSALES CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.203.674, y seria del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Respecto a la dirección de la Demandante, en la Demanda se indica que reside en la Calle 20 #22-93 Barrio la Libertad, Cúcuta y en el poder se consigna Conjunto Cerrado Verona Casa A25 Villa del Rosario, debiéndose hacer claridad cuál es realmente la dirección de residencia o domicilio, en razón a que el domicilio o residencia del niño determina la competencia.

No se allegó conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad señalado en la Ley 2220 de 2022, artículo 69.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P, debiendo concederse a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

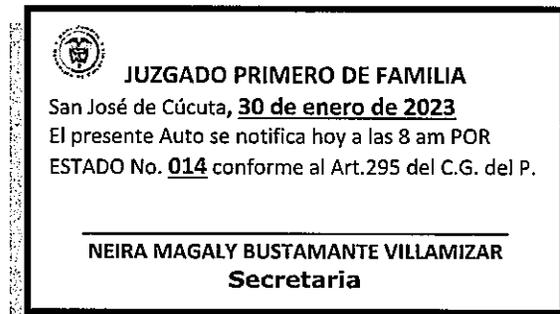
**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, a la Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1093776297 expedida en Los Patios y T. P. 300386 C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eaae9969ae93c8ae8c67a1fc4cfe876c87fbb1e27ddb4d5d040ac06e17ca76**

Documento generado en 27/01/2023 12:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. #54001311000120220058500 M.P.P.D.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, **se admite** la demanda mediante la cual la señora **JESSICA LEONOR PABÓN CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.460.646 de Cúcuta, a través de apoderada judicial, solicita la **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de su hermano señor **EDINSON ROBERTO PABÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.760.070 de Los Patios.

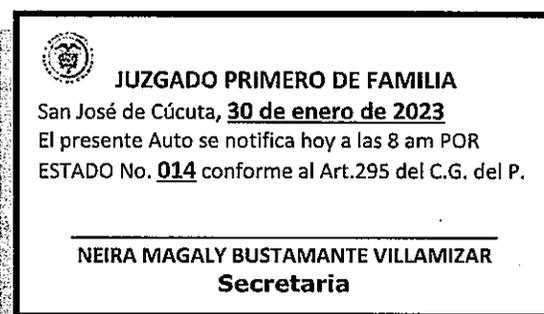
Désele a esta demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente. Artículo 91 C.G.P.

Se ordena el emplazamiento del señor **EDINSON ROBERTO PABÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.760.070 de Los Patios, en cuyo Edicto se insertará extracto de la demanda y se ha de publicar de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 584 C.G.P. y Numeral 2º del Art. 97 del C. C. La publicación se ha de llevar a cabo en un periódico de amplia circulación en la capital de la República, en uno de esta ciudad, y en una emisora local, debiendo correr más de cuatro (04) meses entra cada dos publicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83091317fc7e88db958cb4652c1fce97749057f2b2398637fb7ff5ae19f5a48**

Documento generado en 27/01/2023 10:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**